

Neiva, 6 de junio de 2025

Señores

INVERSIONES SALAMINA S.A.S EN LIQUIDACION

inversalamina@hotmail.com

Teléfono: 8717121

Carrera 4 No. 9 - 46 - 48 Lote B.

Neiva (H)

Ref.: SU TRÁMITE 973425 - 973427
DEVOLUCIÓN DE PLANO (No permite Reingreso del Trámite)

Respetado usuario:

La Cámara de Comercio del Huila a través de su Departamento Jurídico le comunica que, una vez realizado el control de legalidad respectivo, devuelve de plano su solicitud de nombramiento de liquidadores y la revocatoria de la acción social de responsabilidad, de acuerdo con las siguientes:

CONSIDERACIONES

PRIMERA: El día 2 de mayo de 2025, se radicó a nombre de la sociedad INVERSIONES SALAMINA S.A.S EN LIQUIDACION con NIT 900.359.521-2, el acta 21 del 30 de abril de 2025 de la asamblea general extraordinaria de accionistas, mediante la cual se solicitaba la inscripción del nombramiento de liquidadores y la revocatoria de la acción social de responsabilidad.

SEGUNDA: Una vez realizado el control de legalidad respectivo, el día 28 de mayo de 2025, esta entidad cameral realizó un requerimiento condicionado sobre el acta presentada, indicando los aspectos que debían subsanarse, aclararse y/o corregirse, de conformidad con el numeral 1.1.8.2.1 de la Circular Externa No. 100-000002 de 2022 de la Superintendencia de Sociedades.

TERCERA: El día 29 de mayo de 2025, se reingresó la solicitud de registro, allegándose el acta 21 del 30 de abril de 2025 de la asamblea general extraordinaria

¹ Como de manera excepcional, no fue posible resolver la solicitud de registro dentro del término legal inicialmente previsto, esta entidad cameral informó al interesado antes del vencimiento de este sobre la imposibilidad de resolver en dicho plazo, de conformidad con lo dispuesto el parágrafo del artículo 14 de la Ley 1755 de 2015.

de accionistas, junto con el acta aclaratoria N° 1 del 28 de mayo de 2025, en donde el presidente y secretario de la reunión aclaran lo siguiente:

1. El Representante Legal de INVERSIONES SALAMINA S.A.S EN LIQUIDACION JOSE MIGUEL TADEO RAMIREZ MANRIQUE identificado con cedula No.12.112.626 de Neiva, envió la Convocatoria para la Asamblea General Extraordinaria de Accionistas celebrada el 30 de Abril del 2025; esta se hizo en su calidad de Representante Legal , como consta en el certificado de la

Cámara de Comercio del Huila expedido en Abril 22 del 2025, con hora de expedición H:11:38am de este día.

(...)

La convocatoria para la ASAMBLEA GENERAL EXTRAORDINARIA DE ACCIONISTAS realizada el 22 de abril del 2025 fue enviada y/o remitida a los cinco accionistas que conforman la empresa mediante correo electrónico.

De la lectura del acta aclaratoria, es claro que, el señor José Miguel Tadeo Ramírez Manrique, fue quien realizó la convocatoria el 22 de abril de 2025, cuando no estaba habilitado para realizarla, por las siguientes situaciones:

- El 01 de abril de 2025 se realizó reunión de la asamblea de accionistas por derecho propio, según consta en el acta 20 de la misma fecha, en donde se aprobó la Acción social de responsabilidad en contra de José Miguel Tadeo Ramírez Manrique (representante legal) y Alma Cristina Ramírez Manrique (representante legal suplente) y a su vez se aprobó el nombramiento de Enrique Pineda Gutiérrez y de Ana Bolena Tadea Nicolasa de las Mercedes Ramírez Manrique como liquidador principal y suplente respectivamente.
- El 19 de abril de 2025 se inscribió la Acción social de responsabilidad en contra de José Miguel Tadeo Ramírez Manrique (representante legal) y Alma Cristina Ramírez Manrique (representante legal suplente) bajo el acto administrativo de registro 77136 del libro IX y a su vez, se inscribió el nombramiento de los liquidadores antes señalados bajo el acto administrativo

de registro 77137 del libro IX, tal como consta en el acta 20 del 01 de abril de 2025.

- El 25 de abril de 2025, José Miguel Ramírez Ramírez y María José Cruz Ramírez interpusieron recurso de reposición y en subsidio de apelación contra el Acto Administrativo No. 77137 del 19 de abril de 2025 del libro IX del Registro Mercantil, correspondiente a la inscripción de Acta No. 20 del 01 de abril de 2025 de la Asamblea de accionistas por derecho propio, la cual se refiere a nombramiento de liquidador principal y liquidador suplente. Por lo anterior, la inscripción recurrida se encuentra bajo el efecto suspensivo previsto en el artículo 79 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.
- El 02 de mayo de 2025, José Miguel Ramírez Ramírez y María José Cruz Ramírez interpusieron recurso de reposición y en subsidio de apelación contra el Acto Administrativo No. 77136 del 19 de abril de 2025 del libro IX del Registro Mercantil, correspondiente a la inscripción de Acta No. 20 del 01 de abril de 2025 de la asamblea de accionistas por derecho propio, la cual se refiere a la Acción social de responsabilidad en contra de José Miguel Tadeo Ramírez Manrique (representante legal) y Alma Cristina Ramírez Manrique (representante legal suplente). Por lo anterior, la inscripción recurrida se encuentra bajo el efecto suspensivo previsto en el artículo 79 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En consecuencia, desde el 01 de abril de 2025, no podía actuar el señor JOSÉ MIGUEL TADEO RAMÍREZ MANRIQUE, dado que la acción social de responsabilidad implica la remoción inmediata de los administradores en los términos del artículo 25 de la Ley 222 de 1995, así:

“Artículo 25. Acción social de responsabilidad. La acción social de responsabilidad contra los administradores corresponde a la compañía, previa decisión de la asamblea general o de la junta de socios, que podrá ser adoptada, aunque no conste en el orden del día. En este caso, la convocatoria podrá realizarse por un número de socios que represente por lo menos el veinte por ciento de las acciones, cuotas o partes de interés en que se halle dividido el capital social.

*La decisión se tomará por la mitad más una de las acciones, cuotas o partes de interés representadas en la reunión **e implicará la remoción del administrador.***

Sin embargo, cuando adoptada la decisión por la asamblea o junta de socios, no se inicie la acción social de responsabilidad dentro de los tres meses siguientes, ésta podrá ser ejercida por cualquier administrador, el revisor

fiscal o por cualquiera de los socios en interés de la sociedad. En este caso los acreedores que representen por lo menos el cincuenta por ciento del pasivo externo de la sociedad, podrán ejercer la acción social siempre y cuando el patrimonio de la sociedad no sea suficiente para satisfacer sus créditos. Lo dispuesto en este artículo se entenderá sin perjuicio de los derechos individuales que correspondan a los socios y a terceros.” (subrayado y negrilla propio)

Al respecto, la Superintendencia de Sociedades, en oficio 220-051736 del 1° de marzo de 2022 expresó lo siguiente:

“(…) Como elemento propio de la acción social de responsabilidad contra los administradores, herramienta jurídica para obtener la reparación a los daños causados por los administradores a una compañía, se presenta la remoción de sus cargos.

Según la Real Academia Española², el término “remoción” significa privar del cargo o empleo, es decir, como consecuencia de la adopción por parte del máximo órgano social de una compañía de la acción social de responsabilidad contra los administradores, sobreviene para estos últimos la privación de su calidad como administradores societarios, medida orientada a precaver mayores afectaciones derivadas de sus acciones u omisiones.

Tal remoción surte efectos inmediatos porque la razón en la que ésta se funda es la pérdida de confianza hacia el administrador quien, lógicamente, debe ser despojado en forma inmediata de sus facultades de administración en aras, como se dijo, de evitar mayores perjuicios a la compañía. (...) (subrayado propio)

Ahora bien, vale la pena señalar adicionalmente, que para la fecha de la convocatoria (22 de abril de 2025), ya se encontraba inscrita la acción social de responsabilidad en el registro mercantil³, aunque a las 11:38 am de ese día, aun no constara dicha decisión en el certificado de existencia y representación legal de la sociedad, como lo manifiestan en el acta, lo cual obedece a que la afectación del certificado no es automática, sino que internamente se surte un proceso para que en el mismo conste todos los datos de manera correcta y conforme a las instrucciones del anexo 2 de la Circular Externa No. 100-000002 de 2022 de la Superintendencia de Sociedades.

² “remoción. Del lat. remotio, -ōnis. 1. f. Acción y efecto de remover. 2. f. Der. Privación de cargo o empleo.” Real Academia Española. Tomado el 14 de febrero de 2022. Disponible en: <https://dle.rae.es/remoci%C3%B3n>

³ El 19 de abril de 2025 se inscribió tal decisión, bajo el acto administrativo 77136 del mismo día, en el libro IX de las sociedades comerciales e instituciones financieras.

Asimismo, debemos indicar que cumplimiento a lo dispuesto en el marco normativo vigente, esto es el artículo 70 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y el artículo 19 de la Ley 962 de 2005, los actos de inscripción realizados por las entidades encargadas de llevar los registros públicos se entenderán notificados el día en que se efectúe la correspondiente anotación, tal como a su tenor mencionan:

“Artículo 70. Notificación de los actos de inscripción o registro⁴. Los actos de inscripción realizados por las entidades encargadas de llevar los registros públicos se entenderán notificados el día en que se efectúe la correspondiente anotación. Si el acto de inscripción hubiere sido solicitado por entidad o persona distinta de quien aparezca como titular del derecho, la inscripción deberá comunicarse a dicho titular por cualquier medio idóneo, dentro de los cinco (5) días siguientes a la correspondiente anotación.”

“Artículo 19. Publicidad y notificación de los actos de registro y término para recurrir. Para los efectos de los artículos 14, 15 y 28 del Código Contencioso Administrativo, las entidades encargadas de llevar los registros públicos podrán informar a las personas interesadas sobre las actuaciones consistentes en solicitudes de inscripción, mediante la publicación de las mismas en medio electrónico público, en las cuales se indicará la fecha de la solicitud y el objeto del registro.

Los actos de inscripción a que se refiere este artículo se entenderán notificados frente a los intervinientes en la actuación y frente a terceros el día en que se efectúe la correspondiente anotación.
(...).”

Es así que, los actos administrativos Nos. 77136 y 77137 de fecha 19 de abril de 2025, del libro IX de las sociedades comerciales e instituciones financieras, por medio de los cuales se registró la Acción social de responsabilidad en contra de José Miguel Tadeo Ramírez Manrique (representante legal) y Alma Cristina Ramírez Manrique (representante legal suplente) y a su vez se aprobó el nombramiento de Enrique Pineda Gutiérrez y de Ana Bolena Tadea Nicolasa de las Mercedes Ramírez Manrique como liquidador principal y suplente respectivamente, de la sociedad INVERSIONES SALAMINA S.A.S EN LIQUIDACION, se entienden notificados a los interesados (intervinientes y terceros) a partir del día en que se efectúa la correspondiente anotación en el registro público, que para el caso fue el 19 de abril de 2025.

Ahora bien, para facilitar el conocimiento de dichos actos, se ha establecido la publicación de la noticia mercantil, la cual se encuentra regulada en el numeral

⁴ Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

1.3.3. de la Circular 100-000002 de la Superintendencia de Sociedades en su numeral, en donde se establece lo siguiente:

“Publicación de la noticia mercantil. La noticia mercantil deberá expresar con claridad lo que se inscribe para que cualquier persona que la consulte quede informada, por lo tanto, esta incluirá la relación de la matrícula mercantil de los comerciantes y su renovación, las inscripciones y modificaciones, cancelaciones o mutaciones que se hagan de las mismas, de acuerdo con lo dispuesto en las normas vigentes que rigen la materia.

En ese sentido, las cámaras de comercio deberán cumplir con lo siguiente:

1.3.3.1. Hacer la publicación de la noticia mercantil, mediante boletines u otros medios escritos, incluidos los mensajes de datos, por lo menos una vez al mes, a los cuales pueda acceder con facilidad cualquier persona.

1.3.3.2. Dedicar en su boletín mensual, una sección, en donde se mencione el registro de personas que tengan previstas actividades propias de las sociedades de intermediación cambiaria y de servicios financieros especiales (antes casas de cambio), y compradores y vendedores de divisas. Copia de la misma deberá ser remitida a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN).

1.3.3.3. Las cámaras de comercio quedarán relevadas de la obligación de enviar copia del boletín a las demás cámaras de comercio y a la Superintendencia de Sociedades, pero deberán enviar una constancia mensual de su publicación a través de la plataforma del Sistema Integral de Administración de Riesgos (SAIR).

1.3.3.4. Tener la noticia mercantil para consulta ágil de los usuarios, por cualquier medio que la permita. Las cámaras de comercio que publiquen la noticia mercantil en forma de mensaje de datos o por medios no impresos, deberán ofrecer los mecanismos necesarios para permitir la consulta de la noticia mercantil en las sedes dispuestas para realizar la consulta. Adicionalmente, las cámaras de comercio, deberán publicar a través de su página web, la noticia mercantil de por lo menos los dos (2) últimos años.

1.3.3.5. Entregar en forma oportuna a las entidades estatales que así los requieran, una copia de la noticia mercantil, en el medio solicitado.

1.3.3.6. En la noticia mercantil se deberá indicar claramente el o los actos que se inscriben, por ejemplo: nombramiento del gerente y suplente del gerente, constitución y nombramiento de gerente, junta directiva y revisor

fiscal principal y suplente, embargo de cuotas sociales, inscripción de la demanda de X contra Y, entre otros.

(...)” (Subrayado propio)

Conforme a ello, esta entidad cameral facilita la consulta a diario y en línea de la noticia mercantil, a través del Sistema Integrado de Información – SII, la cual es publicada en el mismo momento en que se genera la inscripción registral, desde nuestra sede virtual como lo dispone el numeral 1.3.3.4 de la mentada circular realizándose a través de nuestra página web www.cchuila.org.⁵

Por otro lado, es necesario traer a colación el denominado principio de la realidad registral que *“para efectos del registro mercantil a cargo de las cámaras de comercio, ha sido entendido como la prevalencia de aquella realidad que fluye o emana de la documentación previamente inscrita ante la respectiva entidad registral (...)”*⁶

De igual forma, la Superintendencia de Sociedades, en torno al citado principio ha manifestado en Resolución 303-009575 del 2 de agosto de 2023, lo siguiente:

“(...) Al respecto, debe tenerse en cuenta que a las cámaras de comercio con el fin de brindar seguridad jurídica en los registros que administran, les asiste en el marco de dicha función pública, la carga de actuar en consonancia con el denominado principio de la “Realidad Registral” como expresión del principio de la buena fe que debe acompañar todas las actuaciones tanto de los particulares como de las autoridades (art. 83 C.P y numeral 4 artículo 3 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo). En virtud de tal postulado, las entidades camerales deben confrontar los actos jurídicos que han sido inscritos con anterioridad y que se encuentran incorporados al expediente del comerciante, frente al nuevo acto que se pretende registrar. Se trata pues, de una medida que garantiza la transparencia de la actuación entre las partes y frente a terceros, en este último caso, a partir de la oponibilidad de los actos sometidos a registro.

Por lo dicho, las entidades registrales no pueden en el ejercicio del control de legalidad formal que tienen atribuido y del principio de la buena fe que debe regir toda actuación administrativa, omitir la revisión de los documentos que se someten a registro frente a los actos jurídicos que previamente han sido incorporados en el mismo expediente registral. (...)” (subrayado propio)

⁵ <https://www.cchuila.org/servicios-registrales/noticia-mercantil-comunicaciones-y-notificaciones/>

⁶ Tratado de Registro Mercantil de Jorge Hernán Gil Echeverry

Todo lo anterior, para significar que al momento en que el señor JOSÉ MIGUEL TADEO RAMÍREZ MANRIQUE, realizó la convocatoria (22 de abril de 2025), se encontraba removido del cargo en virtud de la acción social de responsabilidad previamente aprobada e inscrita en el registro mercantil, por lo que es deber de la Cámara de Comercio, confrontar tal situación y advertirla a través de la presente devolución de plano.

Es necesario precisar que el recurso de reposición y en subsidio de apelación, presentado contra el Acto Administrativo No. 77136 del 19 de abril de 2025 del libro IX del Registro Mercantil, que inscribió la acción social de responsabilidad solo fue presentado y admitido el 2 de mayo del año en curso, por lo que a partir de dicha fecha dicho acto se encuentra en efecto suspensivo.

Sobre el caso particular, es importante traer a colación las siguientes reglas de convocatoria y causales de abstención registral, previstas en la ley:

- La Ley 1258 de 2008, en su artículo 20, ha señalado que *“Salvo estipulación estatutaria en contrario, la asamblea será convocada por el representante legal de la sociedad, mediante comunicación escrita dirigida a cada accionista con una antelación mínima de cinco (5) días hábiles. (...)”*

Ahora, en los estatutos de la sociedad INVERSIONES SALAMINA S.A.S EN LIQUIDACION con NIT 900.359.521-2, en el artículo 17 se indica lo siguiente:

Artículo 17º. Convocatoria a la asamblea general de accionistas.- La asamblea general de accionistas podrá ser convocada a cualquier reunión por ella misma o por el representante legal de la sociedad, mediante comunicación escrita dirigida a cada accionista con una antelación mínima de quince (15) días hábiles.

En la primera convocatoria podrá incluirse igualmente la fecha en que habrá de realizarse una reunión de segunda convocatoria, en caso de no poderse llevar a cabo la primera reunión por falta de quórum.

Uno o varios accionistas que representen por lo menos el 20% de las acciones suscritas podrán solicitarle al representante legal que convoque a una reunión de la asamblea general de accionistas, cuando lo estimen conveniente, en tal caso la convocatoria deberá hacerse con una antelación mínima de cinco (5) días hábiles, en la cual deberá indicarse los temas a tratar.

- Artículo 424 del Código de Comercio:

*“<CONVOCATORIA A LAS REUNIONES DE LA ASAMBLEA GENERAL DE ACCIONISTAS>. **Toda convocatoria se hará en la forma prevista en los estatutos** y, a falta de estipulación, mediante aviso que se publicará en un diario de circulación en el domicilio principal de la sociedad. Tratándose de asamblea extraordinaria en el aviso se insertará el orden del día.*

Para las reuniones en que hayan de aprobarse los balances de fin de ejercicio, la convocatoria se hará cuando menos con quince días hábiles de anticipación. En los demás casos, bastará una antelación de cinco días comunes.” (negrilla y subrayado propio)

Disposición que aplica a las sociedades por acciones simplificadas por remisión del artículo 45 de la Ley 1258 de 2008 que preceptúa:

“Artículo 45. En lo no previsto en la presente ley, la sociedad por acciones simplificada se registrará por las disposiciones contenidas en los estatutos sociales, por las normas legales que rigen a la sociedad anónima y, en su defecto, en cuanto no resulten contradictorias, por las disposiciones generales que rigen a las sociedades previstas en el Código de Comercio. Así mismo, las sociedades por acciones simplificadas estarán sujetas a la inspección, vigilancia o control de la Superintendencia de Sociedades, según las normas legales pertinentes.”

- Artículo 186 del Código de Comercio:

*“Las reuniones se realizarán en el lugar del dominio social, con sujeción a lo prescrito en las leyes **y en los estatutos en cuanto a convocación y quórum**. Con excepción de los casos en que la ley o los estatutos exijan una mayoría especial, las reuniones de socios se celebrarán de conformidad con las reglas dadas en los artículos 427 y 429.”* (negrilla y subrayado propio).

Así las cosas, para el caso particular, la realización de la convocatoria por una persona que no tenía la calidad de representante legal (y teniendo en cuenta que NO estuvieron representadas el 100% de las acciones suscritas) torna ineficaces las decisiones tomadas en la reunión del 30 de abril de 2025, con fundamento en el artículo 190 del Código de Comercio el cual señala:

*“<DECISIONES INEFICACES, NULAS O INOPONIBLES TOMADAS EN ASAMBLEA O JUNTA DE SOCIOS>. Las decisiones tomadas en una reunión celebrada **en contravención a lo prescrito en el artículo 186 serán ineficaces**; las que se adopten sin el número de votos previstos en los*

estatutos o en las leyes, o excediendo los límites del contrato social, serán absolutamente nulas; y las que no tengan carácter general, conforme a lo previsto en el artículo 188, serán inoponibles a los socios ausentes o disidentes.”

En consecuencia, nos abstendremos de registrar la referida acta, con fundamento en lo expuesto anteriormente y en lo consagrado en el numeral 1.1.9. de la Circular Externa No. 100-000002 del 25 de abril de 2022 de la Superintendencia de sociedades, el cual instruye los siguiente:

“1.1.9. Abstención. *Las cámaras de comercio se abstendrán de efectuar la renovación de la matrícula mercantil o la inscripción de actos, libros y documentos, según aplique, en los siguientes casos:*
(...)

1.1.9.5. Cuando se presenten actos o decisiones ineficaces o inexistentes, de conformidad con lo dispuesto en las normas vigentes y aplicables que rijan esta materia.
(...)” (subrayado fuera del texto

En virtud de lo aquí expuesto, ello da lugar a la abstención del registro, por parte de esta entidad cameral, como consecuencia de lo señalado.

En mérito de lo expuesto, la Cámara de Comercio del Huila:

RESUELVE:

PRIMERO: Devolver de plano la solicitud de nombramiento de liquidadores y la revocatoria de la acción social de responsabilidad, que consta en el acta 21 del 30 de abril de 2025 de la asamblea general extraordinaria de accionistas y su respectiva acta aclaratoria, radicada a nombre de la sociedad INVERSIONES SALAMINA S.A.S EN LIQUIDACION con NIT 900.359.521-2, por las razones expuestas en la parte considerativa del presente acto.

SEGUNDO: Contra la presente decisión procede el recurso de reposición ante esta entidad cameral y el de apelación ante la Superintendencia de Sociedades dentro de los diez días hábiles siguientes al de su notificación conforme al art. 74 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

TERCERO: Notificar personalmente al representante legal de la sociedad que figura actualmente inscrito y a los solicitantes del registro⁷, del contenido de esta devolución de plano, de conformidad al Art. 67 y siguientes del C.P.A.C.A.

CUARTO: Informar que una vez en firme la presente devolución de plano, el interesado podrá solicitar ante esta entidad cameral el reintegro o compensación del dinero pagado por concepto de impuesto de registro y estampillas y derechos de inscripción, para ello podrá hacer uso del formato de devolución de dinero habilitado en nuestras sedes físicas o accediendo a nuestra página web www.cchuila.org opción “transparencia” – “trámites y servicios”- “formularios” y “formato de devolución de dinero”. Una vez diligenciado y firmado por la persona habilitada para hacerlo, podrá radicarlo en el área de PQR de cualquiera de nuestras sedes físicas o a través de nuestro correo pqr@cchuila.org.

QUINTO: Publicar la presente devolución de plano en la página web de nuestra Entidad y en un medio de comunicación masivo conforme al art. 73 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

COMUNIQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.



Ana María Pérez Montealegre
Secretaria Jurídica

⁷ Al que radicó la solicitud inicial y al que radicó la solicitud al reintegro.